**N° 7**

A las dos de la tarde del día doce de enero de mil novecientos veintidós se suspendió la sesión, la cual fue reanudada al día siguiente a las nueve de la mañana, con asistencia de los mismos Magistrados y Conjueces (Oreamuno Presidente, Castro Ureña, Ross, Guardia, Guzmán, Monge, Vargas y Castro Rodríguez y de los Conjueces Licenciados Benito Serrano, Isidro Marín y Luis Barquero)

**Artículo II**

Se dio cuenta: 1° Con el recurso de Hábeas Corpus interpuesto por Estanislao Dolores Sánchez Serrano a su favor exponiendo que en 1906 obtuvo sentencia de divorcio del matrimonio contraído con la señora María Joaquina Sanabria Guillén y que los hijos habidos a veces viven con él y a veces con la madre. Que en días pasados se presentó la señora Sanabria ante el Jefe Político de Oreamuno y diciéndose su esposa solicitó una pensión alimenticia y aquella autoridad sin oír sus excusas y sin pedirle a dicha señora la prueba de su matrimonio lo condenó a pagarle una pensión alimenticia. Si no pudo presentar a tiempo certificación de la sentencia de divorcio fue por la circunstancia de encontrarse el juicio en los Archivos Nacionales. Que apeló de lo resuelto por el Jefe Político y el Gobernador confirmó la sentencia y como resultado de ella se encuentra desde varios días preso en la Cárcel de Cartago. 2° Con el informe del Jefe Político de Oreamuno en que expone que el recurrente fue sentenciado a pagar una pensión alimenticia de siete colones semanales para su esposa y seis hijos, habiéndose comprobado con información de testigos que el señor Sánchez abandonó su hogar. Que se apoyó en los artículos 74, 157, 160, 163 del Código Civil y Ley de 5 de Junio de 1916. Que en apelación pasaron las diligencias al Gobernador quien confirmó lo resuelto. Que no le fue presentada por sumario, constancia o certificación de divorcio, aunque supo por datos particulares que era divorciado hace diez y ocho años y hace como quince vice nuevamente con su esposa habiendo tenido después del divorcio diez hijos de los cuales seis están vivos, se resolvió con vista de las diligencia sobre pensión alimenticia enviadas por el funcionario informante, declarar con lugar el recurso de acuerdo con los artículos 1° y 8° inciso 2°de la Ley de 12 Noviembre de 1909 y por constar que el quejoso es divorciado de la reclamante y haber sido dada la pensión por el gobernador a favor de esta tan sólo. Los Magistrados Oreamuno, Ross, Guardia, Guzmán y el Conjuez Barquero dieron su voto negativo al recurso, fundados en lo siguiente: “Pudiera el fallo que origina la queja contener errores, mas ellos no deben ser corregidos por esta Corte sino por los funcionarios del orden administrativo que la ley indica, o los tribunales comunes, si la cuestión les es sometida en forma y conducida por los trámites regulares. Del examen del recurso y de las diligencias enviadas por la autoridad que ordenó la detención, aparece que esta es competente para conocer de la demanda ante ella promovida, que el fallo no se pronunció sino una vez seguidos los trámites legales, que la pena impuesta, sea la de apremio, ha sido establecida por la ley con anterioridad a la omisión que se atribuye al recurrente (Decreto N° 10 de 6 de junio de 1916, artículos 1° y 3°, inciso c) y que el quejoso no apeló ante la Secretaría de Gobernación”.